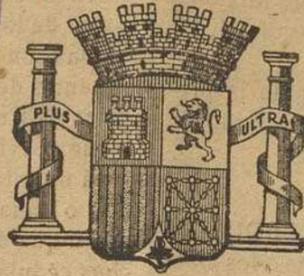


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado 3.º Buscas y capturas  
Circular núm. 2.838

El Comandante Juez Instructor de la Caja de Reclutas número 15 de Lucena interesa se den las órdenes oportunas para la busca y captura de los individuos que a continuación se citan:

José Pacheco Espada: edad 30 años, estatura 1'570 próximamente, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, afeitada toda la cara no teniendo señas particulares ninguna; viste bilbaina, blusa clara y pantalón obscuro de la forma y tela que normalmente se emplean en Andalucía entre los obreros agrícolas.

Este individuo se dirigía a Madrid a entrevistarse con un señor de filiación sindicalista que se llama Mauro Bajatierra con el propósito de conseguir documentación con la que pudiera pasar al Extranjero.

Francisco Pacheco Espada: edad 33 años, estatura 1'620 aproximadamente, color claro, pelo rubio, ojos azules, nariz fina, es delgado y lleva normalmente afeitada toda la cara no teniendo ninguna señal particular; viste gorra de visera y blusa y pantalón obscuro de la tela y forma que normalmente usan los obreros agrícolas del campo de Andalucía, se dirigía a Castro del Río.

Domingo Pacheco Espada: edad 28 años, estatura 1'570 próximamente, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz fina, es delgado y lleva rasurado el rostro, no teniendo señas particulares; viste gorra de visera y blusa y pantalón oscuro de la tela y forma que normalmente usan los obreros agrícolas del campo de Andalucía; como el anterior se dirigía a Castro del Río.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que por los Alcaldes y Agentes de mi autoridad se practiquen las diligencias de busca necesarias y caso de ser habidos los individuos de referencia se pongan a disposición del Juez indicado.

Córdoba 18 de Junio de 1936.—El Gobernador civil, Antonio Rodríguez de León.

Negociado 3.º Orden público  
Circular núm. 2.839

El señor Teniente Coronel, Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de esta capital número 14, me comunica haberse señalado el día 2 del próximo mes de Julio la sesión en que han de ser falladas las prórrogas de 2.ª clase que por razón de estudios tienen solicitada los mozos del actual reemplazo y anteriores, admitiéndose las solicitudes hasta el día 30 del actual.

Lo que se hace público en este

BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan usar de sus derechos dentro del plazo indicado.

Córdoba 18 de Junio de 1936.—El Gobernador civil, Antonio Rodríguez de León.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.808

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de arena para conservación del firme en los kilómetros uno al veinticuatro de la carretera de tercer orden de Córdoba a Espejo.

Esta Jefatura ha tenido a bien, con esta fecha, adjudicar definitivamente el servicio a don Daniel Navarro Belda, vecino de Jaén, en la cantidad de siete mil ochocientas pesetas, quedando el adjudicatario obligado a otorgar el correspondiente contrato, ante esta Jefatura, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente adjudicación.

Lo que se publica en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta clase de contratos.

Córdoba a 17 de Junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

## Junta de Plaza y Guarnición DE SEVILLA

Núm. 2.811

El próximo día 25 del actual, a las once horas en segunda convocatoria, se reunirá esta Junta en el Parque de Intendencia de esta plaza, calle Fray Alonso número seis, para la adquisición de los víveres y artículos necesarios al mencionado Parque y Depósitos de Intendencia de Algeciras, Córdoba, Granada y Málaga, y raciones de pan, pienso y combustibles necesarios a las fuerzas de guarnición en las plazas de Almería, Ecija, Huelva, Jaén, Jerez, Lucena, Osuna, Ubeda y Ronda y neumáticos para los vehículos de tracción mecánica de la División; admitiéndose en la Secretaría de la misma, sita en dicho Parque, proposiciones separadas por cada plaza, conforme al modelo, todos los días laborables de nueve a trece hasta el día veinticuatro y de nueve a diez el día veinticinco.

Las condiciones, modelo de proposición y expresión de los artículos y cantidades a adquirir, se hallan de manifiesto en dicha Secretaría, Depósitos de Intendencia y Comandancias Militares de las respectivas plazas.

Sevilla a dieciséis de Junio de 1936.—El Capitán Secretario, Fortunato Fernández.—V.º B.º: El Teniente Coronel Presidente, L. Trujillo.

## Jurado Mixto de Trabajo de la Industria de la Construcción de esta provincia

Núm. 2.809

### BASES para regular el trabajo del Gremio de Encofradores de esta capital.

Primera. Todos los trabajos relacionados con la madera, como son encofrados o desencofrados y andamiajes, serán efectuados por carpinteros; bien entendido que ese andamiaje, cuya realización es exclusiva de los encofradores, será el preciso o imprescindible para practicar los trabajos de encofrar y desencofrar.

Segunda. Los carpinteros encofradores trabajarán por cuadrillas completas, compuestas de oficial y ayudante y los peones que le sean necesarios. Estos no podrán mezclarse o realizar trabajos propios del oficial y del ayudante.

Tercera. El oficial, por su categoría, será el jefe de la cuadrilla y por lo tanto será el que reciba las órdenes directamente del encargado.

Cuarta. Los ayudantes serán los auxiliares de los oficiales y no podrán en ningún caso trabajar dos ayudantes juntos, como podrá trabajar un oficial o ayudante con un peón; y sí podrán trabajar dos oficiales juntos cuando las circunstancias así lo exijan, a juicio del patrono.

Quinta. No se trabajarán más horas que las de la jornada legal, a no ser por causas imprevistas o de fuerza mayor y quedando en la obra precisamente el personal estrictamente necesario para la continuación del trabajo que exijan esas causas. Fuera de estos casos, para trabajar horas extraordinarias con este carácter se necesitará la autorización del Jurado Mixto, al cual se dirigirán patronos y obreros a este fin.

Sexta. No se trabajará bajo ningún pretexto a destajo ni a tarea.

Séptima. Los jornales mínimos serán: oficiales de encofradores 13 pesetas diarias; ayudantes 11'45 pesetas diarias.

Octava. Estas Bases tendrán de duración un año, si antes no fuesen denunciadas por alguna de las partes, y comenzarán a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, aun cuando fuesen recurridas o tuvieran que ser sometidas a la resolución del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Novena. Estas Bases regirán solo para la capital, pudiendo los pueblos de la provincia proponer las bases o pactos que estimen oportunos, que someterán a la aprobación del Jurado.

Córdoba 12 de Junio de 1936.—El Vicepresidente, Manuel Ruiz Cerón.—El Secretario habilitado, Fernando Carranza.

\*\*\*

Don Fernando Carranza Carmona, Secretario Habilitado del Jurado Mixto de la Industria de la Construcción de esta provincia.

Certifico: Que las anteriores Bases para el Gremio de Encofradores

fueron aprobadas por unanimidad por el Pleno de este Jurado Mixto en las sesiones celebradas los días 1, 3 y 15 del corriente mes.

Y para que conste expido la presente en Córdoba a 16 de Junio de 1936.—Fernando Carranza.

\*\*\*

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos del artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.—El Vicepresidente, Manuel Ruiz.

## Ayuntamientos

### ESPEJO

Núm. 2.805

Don Hiram Villatoro Requena, Alcalde accidental de esta villa de Espejo, provincia de Córdoba.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer, aprobó el proyecto de contrato, con arreglo al cual ha de concertarse con el Banco de Crédito Local de España una operación de crédito considerada como nueva operación de la ya concertada con dicho Banco, para las finalidades que se expresan en las siguientes cláusulas:

Primera. El Banco de Crédito Local de España concede al Ayuntamiento de Espejo, de la provincia de Córdoba, un préstamo de cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y una pesetas con ochenta y dos céntimos, que será destinado a la terminación de las obras de la Plaza de Abastos y pago de los gastos que con ello se relacionen, según las consignaciones del presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento en sesión de diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y seis, y sancionado por la Delegación de Hacienda de la provincia en veinticuatro de Abril siguiente.

Segunda. En el día de hoy el Banco de Crédito Local de España abona en cuenta corriente al Ayuntamiento de Espejo la cantidad importe del préstamo, adeudando en la misma, al propio tiempo, los gastos de contratación previstos en la cláusula tercera, a medida que se produzcan los que se indican en la cláusula décimasexta y décimanovena. El saldo de dicha cuenta devengará un interés a favor de la Corporación prestataria igual al máximo que fije o pueda fijar en lo sucesivo el Consejo Superior Bancario para las cuentas corrientes a la vista, y podrá disponer del mencionado saldo mediante certificaciones de obra que expida el Director técnico de las mismas, tramitadas y aprobadas reglamentariamente, y los justificantes de las expropiaciones, adquisiciones y gastos realizados.

El Ayuntamiento facilitará al Banco toda gestión comprobatoria que estime conveniente realizar para cerciorarse de la buena inversión del préstamo.

Tercera. De conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y nueve de los Estatutos del Banco y con las condiciones y modalidades resultantes de la última emisión de «Cédulas de Crédito Local», el préstamo a que se refiere este contrato devengará un interés del cinco ochenta por ciento anual (o sea cinco por ciento anual que devengan como interés dichas cédulas, más ochenta céntimos por ciento anuales representativos de la prorrata de premios que se adjudican semestralmente a los tenedores de las mismas) más la comisión anual de sesenta céntimos por ciento, lo que representa en junto el seis cuarenta por ciento anual.

Con arreglo a lo previsto en el párrafo último del artículo citado, en concepto de prorrata de los gastos de emisión de dichas Cédulas de Crédito Local (quebranto de emisión e impuestos que devenga) el Ayuntamiento satisfará de una vez un cuatro cincuenta por ciento que se adeudará del importe del préstamo.

El Ayuntamiento para formalizar dicho pago y los gastos previstos en las cláusulas décimasexta y décimanovena, habilitará en el presupuesto ordinario o en el extraordinario el correspondiente crédito de conformidad con lo previsto en el artículo once del Reglamento de Hacienda municipal.

Cuarta. El Ayuntamiento reintegrará al Banco el importe del préstamo, sus intereses y comisión, en el plazo de cincuenta años, a contar desde hoy, mediante el pago de cincuenta anualidades iguales de tres mil setecientos diez y ocho pesetas con setenta céntimos (3.718'70 pesetas) cada una, cantidad resultante de la aplicación del coeficiente calculado a base del tipo total del interés anual estipulado en la cláusula tercera sobre el capital prestado; conviniéndose que serán satisfechos en el domicilio del Banco sin deducción alguna, por cuartas partes iguales al vencimiento de cada trimestre y contra recibo o justificante que indicará la cantidad y la parte de la anualidad de que se trate.

Quinta. Si el Ayuntamiento incurre en demora en el pago de las cantidades a que se refiere la cláusula cuarta, dichas cantidades devengarán el interés supletorio correspondiente.

Transcurrida la fecha de un vencimiento trimestral sin que sea abonado su importe, el Banco tendrá derecho a llevar a efecto cuanto se fija en la cláusula décimatercera, procediendo a la enagenación de la garantía pignoratícia, así como a realizar el servicio de cobro y tesorería del recurso indicado en el apartado b) de la cláusula octava, y si hubiere lugar de los previstos en las novena y décima, salvo en casos excepcionales cuya apreciación como tales se reservará el Banco en los cuales podrá fijar normas especial para el reintegro de las cantidades adeudadas, todo ello sin perjuicio de lo que se estipule en la cláusula décimacuarta.

No obstante lo anterior, la falta de pago por parte del Ayuntamiento de

los vencimientos recaídos en el período de desarrollo de la operación, facultará al Banco a dejar en suspenso las órdenes de pago que libre al Ayuntamiento con cargo a la cuenta corriente, según lo establecido en la cláusula segunda, hasta que el Ayuntamiento se halle al corriente en el abono de aquellos vencimientos.

Sexta. El Ayuntamiento consignará en cada uno de los presupuestos ordinarios de los ejercicios durante los que rija el contrato, y en el lugar correspondiente del de gastos, la cantidad necesaria para pagar la anualidad y cuanto adeude al Banco en virtud de las precedentes cláusulas.

La parte de anualidad que venza en el presente ejercicio se satisfará con cargo al capítulo primero artículo tercero del vigente presupuesto de gastos.

Séptima. El Ayuntamiento podrá anticipar total o parcialmente, la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar, por lo menos, con tres meses de antelación al Banco. En caso de amortización total el Ayuntamiento satisfará una comisión suplementaria equivalente a la suma de las comisiones correspondientes a las cuatro anualidades siguientes, y si faltaren menos de cuatro a la suma de las pendientes. Si la amortización es parcial, dicha comisión será la que correspondería en cuatro años por la cantidad que se anticipe.

El Ayuntamiento y el Banco de común acuerdo podrán reducir el plazo que para la amortización del préstamo se señala en la cláusula cuarta.

Octava. El Banco de Crédito Local de España es considerado acreedor preferente y privilegiado del Ayuntamiento de Espejo, por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos y cuanto le sea debido, y en garantía de su reintegro y de las demás obligaciones concertadas en este contrato, afecta y grava todos los ingresos del presupuesto municipal y especialmente dá en prenda y empeña a todos los efectos.

A) La inscripción intransferible procedente de bienes de propios, número 96, de capital nominal 14.877'50 pesetas, que lleva fecha de 4 de Febrero de 1917; y

b) Los derechos por la prestación del servicio de pesas y medidas, los cuales declararán la representación del Ayuntamiento, se hallan en el momento de la firma de este contrato, libres de toda carga o gravámen, principal, o subsidiariamente, constituyendo una garantía de carácter preferente en favor del Banco, procediéndose en cuanto a estos recursos afectados especialmente y los que pudieran afectarse en la forma que se prevé en la cláusula duodécima.

Se hace constar que la inscripción intransferible reseñada en el párrafo anterior está depositada en las Cajas del Banco de Crédito Local de España en garantía del contrato de préstamo otorgado con el propio Ayuntamiento de Espejo en ocho de Septiembre de mil novecientos veinti-

nueve, por cuyo motivo no se hace entrega de dicha inscripción en el presente acto.

Novena. En caso de insuficiencia, a juicio del Banco, del importe de las garantías especiales enumeradas en la cláusula anterior, automáticamente quedarán ampliadas y en su caso sustituidas con aquellas otras que indique el Banco, de manera que siempre quede asegurado el importe de la anualidad y un diez por ciento más.

Décima. El Ayuntamiento de Espejo mientras esté en vigor el presente contrato y por lo que respecta a los recursos indicados en el apartado b) de la cláusula 8.<sup>a</sup> que afecta en garantía especial, se obliga a mantener en el presupuesto ordinario, por lo menos, las mismas consignaciones y tarifas de percepción que figuran en el de mil novecientos treinta y cinco, salvo en el caso de que estas garantías sean sustituidas por otras a completa satisfacción del Banco.

Si estos recursos afectados en garantía del préstamo, tuviesen que ser suprimidos o rebajados por disposiciones legales u otras causas se hará su sustitución en la forma prevista en la cláusula anterior.

Undécima. La inscripción intransferible reseñada en la cláusula octava quedará depositada en las Cajas del Banco de Crédito Local de España y éste como hasta ahora, facultado para cobrar los intereses que produzca y hacerse con ellos pago de la anualidad y de cuanto le sea debido, tanto por razón del contrato de ocho de Septiembre de mil novecientos veintinueve como por el presente contrato.

Duodécima. El Ayuntamiento de Espejo reservará a título de depósito el recurso especialmente afecto al cumplimiento de las obligaciones del préstamo, indicado en el apartado b) de la cláusula octava, así como los previstos en las novena y décima, para el caso de sustitución, ampliación, supresión, rebaja o disminución de consignaciones en presupuesto o de tipos de percepción y a dicho objeto cuidará de que el Depositario de fondos de la Corporación los mantenga diferentes y separados de los que integran el Erario municipal, hasta cubrir anualmente la cuota que corresponda entregar en dicho período de tiempo por la Deuda asegurada y con tal carácter de depósito figurarán en las actas de arqueo y libros oficiales hasta su remisión mensual al Banco. Dichos recursos no podrán ser aplicados a finalidad distinta conforme previene la Orden del Ministerio de Hacienda de once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

Asimismo se obliga el Ayuntamiento a cumplir con estos recursos lo preceptuado en el artículo quinientos cuarenta y tres del Estatuto municipal.

Como el Ayuntamiento, en ejecución de lo convenido en el primer párrafo de esta cláusula, queda obligado a retener en sus Cajas en ca-

lidad de depósito la recaudación procedente de los recursos afectos al cumplimiento de las obligaciones del préstamo, se conviene en interés de la Corporación y para evitar la improductividad de esas retenciones, que por el Depositario municipal, se ingresarán a partir de esta fecha en las Cajas del Banco, el día cinco de cada mes, las cantidades recaudadas en el mes anterior por el concepto o conceptos afectados, hasta cubrir el importe de la dozava parte de la anualidad, cuyas sumas se abonarán por el Banco en una cuenta corriente especial de «anticipos» que devengará el interés máximo que autorice el Consejo Superior Bancario para las cuentas a la vista y en cuya cuenta se cargarán los trimestres a favor del Banco en la fecha de su vencimiento.

El Ayuntamiento se compromete a comunicar por diligencia al Depositario y de ello remitirá al Banco la oportuna certificación dentro de los diez días siguientes a la firma de este contrato, el contenido íntegro de la presente cláusula, y la obligación que adquiere, bajo su personal responsabilidad, de cumplir en todas sus partes, reteniendo diariamente de las cantidades que se recauden, la totalidad de las que ingresen por los recursos especialmente afectados en garantía de este contrato, hasta cubrir, mensualmente, la dozava parte de la anualidad antes referida. Los meses en que la recaudación por los recursos afectados sea notoriamente inferior o superior a la dozava parte señalada, deberá el Depositario verificar la retención en forma que en ningún caso el día del vencimiento de cada trimestre, las cantidades retenidas han de ser inferiores a la fracción trimestral de las anualidades, supliendo, en su caso, lo que falte, con los demás recursos del presupuesto municipal.

Décimatercera. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco de Crédito Local de España podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude sobre todas o cualquiera de las garantías, pudiendo dirigirse, indistinta, simultánea, separada o sucesivamente contra las mismas, y por lo tanto, podrán vender la garantía prendaria en la forma y términos que previene la R. O. de cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticinco, convirtiendo la lámina nominativa pignorada en títulos al portador y enajenarlos con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, y en defecto de este ante Notario.

En dicho caso el Banco hará una liquidación de las cantidades ingresadas y deducidos los gastos ocasionados y los premios de cobranza, se resarcirá de la parte o partes vencidas de la anualidad o anualidades, entregando el sobrante al Ayuntamiento.

Décimacuarta. Conforme con la

facultad prevista en el artículo cuarenta y ocho de los Estatutos del Banco, este contrato de préstamo acreditativo de la obligación de pago, tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco en caso de incumplimiento, hacer efectivas todas las obligaciones que contiene y se derivan del mismo por el procedimiento de apremio administrativo, establecido para los impuestos del Estado, cuyo procedimiento se ajustará a lo previsto en la R. O. de catorce de Enero de mil novecientos treinta.

Décimaquinta. El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad a que se destina. Si advirtiera que se dá distinta aplicación a la cantidad prestada o que dicha aplicación se hace en forma distinta de la necesariamente prevista con arreglo a la legislación vigente, el Banco podrá rescindir el contrato con perjuicio del Ayuntamiento, siendo además a cargo de éste los daños y perjuicios, gastos y costas y la comisión anticipada a que se refiere la cláusula séptima.

Décimasexta. En concepto de derechos, por el estudio de antecedentes, inversión del préstamo y redacción de documentos, el Ayuntamiento satisfará al Banco por una sola vez, un uno por ciento del importe del préstamo, o sean quinientas cincuenta y cuatro pesetas con noventa y dos céntimos, de acuerdo con lo establecido en el artículo setenta y cinco del Reglamento del mismo, aprobado por R. D. de nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Décimaséptima. Durante todo el tiempo de vigencia del contrato el Ayuntamiento se obliga a remitir al Banco en los primeros cinco días de cada mes, una certificación librada por el Interventor de los fondos municipales, con el visto bueno del Alcalde, acreditativa de lo que hayan producido durante el mes anterior cada uno de los recursos especialmente afectos al pago o como garantía de préstamo, con excepción de la renta de la inscripción intransferible. Así mismo deberá remitir anualmente certificación, en su parte bastante, del presupuesto ordinario y de su cuenta de liquidación y, en su caso, de los presupuestos extraordinarios, cuyos datos se remitirán con la extensión precisa para poder apreciar la cuantía de dichos presupuestos, de la anualidad consiguada para cumplir las obligaciones de este contrato y de los ingresos efectivos durante el ejercicio a que la liquidación se refiere en total y singularmente de los recursos afectados en garantía especial y de los recursos más importantes.

Décimo octava. La Corporación deudora quedará obligada a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a las estipulaciones de este contrato, y especialmente a los recursos dados en garantía que figurarán en el presupuesto de ingresos, así como a la

consignación para pagar al Banco la anualidad prevista en la cláusula cuarta, que figurará en el presupuesto de gastos, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen. Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza por no haber interpuesto el Banco recurso alguno contra los mismos o haber sido desestimados los que interponga por resolución firme dictada en última instancia.

Decimanovena. Serán a cargo del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos de todas clases que gravan el presente contrato de préstamo, así como las contribuciones, impuestos y exacciones de toda clase, presentes y futuras que gravan o puedan gravar los intereses y amortización del préstamo, la liberación de la lámina de Propios que se afecta en garantía y todo pago que se efectúe al Banco a consecuencia de las estipulaciones de este contrato, aunque las exacciones en cuestión correspondiera satisfacerlas al Banco, pues éste ha de percibir en todos los casos íntegramente las cantidades líquidas que se fijan en las estipulaciones del cuadro de amortización y demás cláusulas de este contrato.

Serán también a cargo del Ayuntamiento todos los demás gastos ocasionados por el otorgamiento del presente contrato.

Vigésima. Se hace constar que este contrato se formaliza por gestión directa en uso de las facultades que al Banco de Crédito Local de España concede el párrafo último del artículo segundo de sus Estatutos sociales.

Vigésimaprimerá. Los jueces y tribunales competentes para entender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato serán los de Madrid.

Vigésimasegunda. En lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y en el Reglamento del Banco de Crédito Local de España aprobados por Reales Decretos de 22 de Julio 1925 y 9 de Agosto de 1926, y por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, el Ayuntamiento prestatario participará en los beneficios del Banco, en la forma, cuantía y proporción previstos en aquel artículo y en el 10 del R. D. de 22 de Mayo de 1925.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la aprobación del proyecto de contrato, cuyas cláusulas quedan anteriormente transcritas puede ejercitarse por los vecinos petición de referéndum dentro del plazo de 8 días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL pudiendo también presentarse el recurso determinado por el artículo 218 de la vigente Ley municipal dentro del plazo de 15 días a contar asimismo desde el siguiente a la publicación dicha en mentado período oficial.

Espejo a 16 de Junio de 1936.—El Alcalde accidental, Hiram Vallatoro.

**EL CARPIO**

Núm. 2.855

Don Francisco Millán Muñoz, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día trece de los corrientes, resolvió por acuerdo unánime aprobar en principio una habilitación de crédito por medio de transferencia dentro del actual presupuesto, destinada a cubrir en su día, los gastos precisos para la construcción de un kiosco destinado a la Banda municipal de música.

La partida a habilitar quedará consignada en el artículo tercero del capítulo undécimo del presupuesto ordinario de la Corporación y para ese gasto se propone utilizar la consignada bajo el número cuatro, en el mismo capítulo y artículo de aquel citado presupuesto y parte de la que aparece bajo los números 18 y 19 del artículo primero del capítulo sexto de tan citado presupuesto.

Todo lo cual se hace público, por medio del presente edicto, para que durante el plazo de 15 días, en que el oportuno expediente ha de permanecer expuesto al público para oír reclamaciones de conformidad con cuanto determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, puedan presentarse las que se estimen oportunas, y de las cuales, en su día, resolverá el Ayuntamiento.

El Carpio 16 de Junio de 1936.—Francisco Millán.

**JUZGADOS****ECIJA**

Núm. 2.801

En virtud de lo acordado por el señor don Eduardo de Saavedra y Gómez, Juez de Instrucción interino del partido, en providencia de hoy, dictada en la pieza de responsabilidad civil, de causa número 44 de 1934, por hurto, contra Juan Manuel Reyes Calderón (a) Porras, se anuncia para su venta en primera y pública subasta, la finca embargada a este, siguiente:

Una casa sita en la calle Ecija de la Aldea de la Ventilla, pedánea de Fuente Palmera, que mide de fachada trece metros y de fondo veinte, ocupando una superficie de doscientos sesenta metros cuadrados; lindando por su derecha con Redonda, Sur, izquierda, con solar de Miguel Farnea y espaldilla con egidos de la Aldea.

**ADVERTENCIAS**

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 17 de Julio próximo a las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, en que ha sido apreciada la casa embargada.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las las terceras partes de dicho tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual,

cuando menos, al diez por ciento del indicado tipo; y

Cuarta. Que no se han suplido los títulos de propiedad, y que las cargas anteriores y preferentes si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la obligación de satisfacerlas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Ecija 16 de Junio de 1936.—El Secretario judicial, Federico Barrachina.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, E. de Saavedra.

**MONTORO**

Núm. 2.819

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades civiles y militares y encargo a los individuos de la policía judicial procedan a la busca de las aves y efectos que al final se reseñarán sustraídas en la noche del 5 al 6 del actual, de la finca Sierrezuela Baja, término de Adamuz, al vecino de Córdoba, don Salvador Muñoz Pérez, cuyas aves y efectos de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario núm. 145 de 1936.

Dado en Montoro a 17 de Junio de 1936.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

**Señas de las aves y efectos**

Treinta y ocho pavos ruanos y negros de más tres kilos de peso cada uno, tres sartenes, una grande y dos medianas con S. M. en el mango y una paletilla con iguales letras.

**POSADAS**

Núm. 2.824

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de los que al final reseño, hurto al vecino de La Carlota, Pedro Muñoz Castro, la noche del 26 al 27 de Mayo último, de terrenos de aquella villa, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 100 de 1936.

Dado en Posadas a 15 de Junio de 1936.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

**Reseña**

Una yegua de 4 años de edad, 1'62 metros de alzada, colorada, española, marca de la Compañía espaldilla izquierda P. H. enlazas espaldilla derecha, pelos blancos costillares.

Otra yegua de 8 años, 1'62 metros de alzada, colorada, española, marca de la Compañía espaldilla izquierda, P. H. enlazadas espaldilla derecha, aseguradas, ambas en la Compañía de la marca Unión Ganadera.

**CORDOBA**

Núm. 2.832

Don Marcial Zurera Romero, Juez

de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia del Banco de España y otros, contra don Alfonso Porras Rubio, en los cuales he acordado la venta en pública primera subasta, de la finca siguiente:

Posesión de olivar llamada "La Virgen del Carmen," situada en el pago de Barreros y Herrerueta, del término de Adamuz, que contiene nueve mil trescientos treinta y siete olivos, ciento treinta y dos higueras, seis perales, alameda negra y blanca, parte de cerca, veintinueve ciruelos, cinco menbrilleros, dos manzanos, dos nogales, ocho granados y dos melocotoneros, con una superficie de ochenta y tres hectáreas, diecisiete áreas y setenta centiáreas, distribuida esta superficie en las siguientes cuatro fincas.

Primera. Posesión de olivar llamada La Virgen del Carmen, que contiene cuatro mil cinco olivos, setenta y cinco higueras, seis perales, veintinueve ciruelos, cinco menbrilleros, dos melocotoneros, ocho granados, dos nogales y alameda negra y blanca, con cabida de treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas y treinta y tres centiáreas, lindando con ella por sus cuatro puntos cardinales se halla el caserío, compuesto de casa, habitaciones altas y bajas, cuadra, pajar, casa de aceituneros, patios y molino de dos prensas de carga mayor con sus bodegas.

Segunda. Otra denominada Herrerueta, de dos mil ochocientos ochenta y tres olivos, veinticinco higueras, veinticinco álamos pequeños y parte de cerca en veintiseis hectáreas, diez áreas, treinta centiáreas, hallándose edificadas dentro de esta finca como anejo a ella una casa cubierta de teja.

Tercera. Suerte de olivar al sitio de la Herrerueta, con quinientos siete olivos en cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas y setenta y nueve centiáreas.

Cuarta. Y por último otra posesión de olivar al mismo pago o sitio de los Barreros, con mil novecientos cuarenta y dos olivos, treinta y dos higueras y parte de cerca y veintiocho fanegas de tierra, equivalentes a diesiete hectáreas, trece áreas y treinta y cinco centiáreas, encontrándose en esta suerte una casa ruinosa y una zahurda que corresponde a la misma.

Los linderos de los cuatro descritas fincas constan con gran detalle en estos autos.

Para el acto de dicha subasta, se ha señalado el día veinticuatro de Julio próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran el total valor de dicha finca, consistente en doscientas veinte y un mil sesenta y cuatro pesetas, debiendo consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja de depósitos el diez por ciento de dicha suma.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría judicial para que puedan ser examinadas, entendiéndose

que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito de las sociedades actoras continuarán subsistentes aceptándolos el rematante que quedará subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

**POZOBLANCO**

Núm. 2.835

Don Luis Giménez Ruiz, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

En virtud a lo acordado por proveído de esta fecha, recaído en los autos ejecutivos, seguidos a instancia de la S. A Banco Español de Crédito, representada por el Procurador don Cándido Samuel Redondo Cabrera, contra don Sebastián y don Antonio Herrero Portal, se sacan a pública subasta por término de veinte días los siguientes bienes:

"Olivar denominado Majagos en Sierra Morena, término de Pozoblanco, con cabida de ciento tres hectáreas, que linda al Norte con doña Emilia Aparicio Cabrera y don Pedro Cabrera Caballero, al Este Antonio Mora y Viuda de Antonio Redondo, al Sur Eladio Campos y al Oeste herederos de Bartolomé Caballero Redondo".

Tiene aproximadamente doce mil olivos, casa-cortijo, molino aceitero con sus accesorios y prensa hidráulica, toriles y otros anejos.

Justipreciada con todo ello en la suma de doscientas doce mil sesenta y cinco pesetas.

Expresado acto tendrá lugar el día diez y siete de Julio próximo a las doce de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Los autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los bienes, objeto de ella, van a pública licitación a instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por haber hecho uso el actor del derecho que le concede el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pozoblanco a ocho de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Luis Giménez.—El Secretario judicial, Miguel Orellana.

**IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA**